Año de 1939.—Año de la Victoria Miércoles 27 de Septiembre.—Núm. 117

# BOLETIN OFICIAL
DE LA
# PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, ptas... 5,00
Fuera de id., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,35

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1 de Septiembre de 1939 sustituyendo el régimen de capitalización en el Retiro Obrero por el de pensión fija, aumentando la pensión actual y convirtiendo las Cajas Colaboradoras en Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Las orientaciones fundamentales contenidas en la declaración X del Fuero del Trabajo, deben concretarse en normas legales que sean fiel exponente del alto espíritu que las informa.

Entre estos postulados esenciales destaca el Fuero la necesidad de amparar al trabajador en su infortunio, incrementando el seguro de vejez y atendiendo de modo primordial a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El régimen actual de capitalización para el percibo de pensiones por retiro obrero, se sustituye por el pago de pensiones fijas, en concepto de subsidio de vejez, y en cuanto al procedimiento de cobro, por cuotas patronales en proporción a los salarios. Esta sustitución quedará ultimada el primero de Enero de mil novecientos cuarenta, en cuya fecha empezará a funcionar el nuevo régimen.

Artículo segundo. En la Agricultura y Ganadería podrá armonizarse la recaudación de cuotas patronales con el pago de la contribución territorial, estableciendo una cuota proporcional a la que por tal concepto haya de percibir el Tesoro.

Artículo tercero. El subsidio de vejez será de tres pesetas diarias.

Artículo cuarto. Los obreros que hayan figurado inscritos en el régimen de Retiro Obrero con anterioridad a la publicación de esta ley y tengan las condiciones exigidas por el artículo sexto empezarán a percibir el subsidio a partir del uno de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, aun cuando se les hayan satisfecho sus liquidaciones con arreglo al régimen hasta ahora vigenle. Los no inscritos actualmente comenzarán a percibirlo al quedar formalizada su inscripción, si en ese momento reúmen dichas condiciones.

Artículo quinto. El percibo del subsidio fijado en el artículo tercero será independiente de las mejoras voluntarias de pensión por los diversos conceptos establecidos en la legislación vigente.

Artículo sexto. Tendrán derecho a cobrar este subsidio los obreros que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y los mayores de sesenta que padezcan invalidez laboral producida por causas independientes de accidentes de trabajo.

Artículo séptimo. Las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión se convierten en Delegaciones del propio Instituto, sin perjuicio del régimen de autonomía que podrá concederse en la medida y condiciones necesarias a aquellas Cajas que, por su funcionamiento y exacto cumplimiento de estos fines sociales, lo soliciten.

Artículo octavo. Disposiciones ministeriales complementarias determinarán la forma de protección, en cuanto al subsidio de vejez, de los trabajadores autónomos, y las posibles excepciones de la obligación de contribuir de los pequeños propietarios cultivadores directos de la tierra.

Artículo noveno. El Ministro de Trabajo queda facultado para dictar las normas legales que requiera el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a uno de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

---

LEY de 1 de Septiembre de 1939 sobre régimen especial de subsidio familiar en la Agricultura.

Las características especiales del trabajador agrícola y pecuario, el porcentaje elevadísimo de los eventuales en estas Ramas de la actividad y las propias condiciones que concurren en el elemento patronal, han creado dificultades para la aplicación del Régimen de Subsidio Familiar en la Agricultura. Los postulados de la Nueva España en el orden social, imponen la difusión total del Régimen del Subsidio y a este fin hácese preciso innovar las normas legales porque se rige.

Para solucionar los obstáculos que en esta Rama se ofrecen al cobro de cuotas directamente proporcionales a los salarios, se acude al sistema indirecto de relacionarlas con la contribución territorial, que, girada en atención a la productividad del terreno, supone el empleo de un número proporcional de obreros y la inversión de determinadas cantidades de salarios.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta, el régimen obligatorio de Subsidio Familiares, quedará organizado, en cuanto afecta al personal agrícola y pecuario, en forma de cuotas exclusivamente patronales, proporcionadas a la contribucióu territorial y recaudadas en armonía con la misma.

Artículo segundo. La Caja Nacional anticipará los fondos precisos para el pago desde la citada fecha.

Artículo tercero. La cuantía de las cuotas será fijada por orden ministerial y deberá revistarse periódicamente.

Los propietarios de fincas arrendadas, o que tengan contratado su cultivo en aparcería o cualquiera otra forma, podrán exigir al arrendatario, aparcero o cultivador, como complemento de la renta o participación, el reintegro de las cuotas satisfechas.

Artículo cuarto. Para la efectividad del subsidio se formará en el mes de Octubre próximo el censo de los trabajadores agrícolas y pecuarios, por juntas municipales o vecinales integradas por el Secretario del Ayuntamiento y dos vocales que designarán las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, que podrá, para ello, requerir propuestas de la C. N. S. local.

Los componentes de estas juntas serán directas y personalmente responsables de la fidelidad y exactitud de las inscripciones en el censo y de las altas y bajas que se efectúen en lo sucesivo.

La Delegación Provincial de la Caja aprobará el censo de sus altas y bajas y dispondrá la inspección general del servicio.

Artículo quinto. Las nóminas de pago del subsidio se formarán por las Delegaciones Provinciales de la Caja y serán hechas efectivas por sus agentes locales, pudiendo requerir el concurso de los Secretarios de Ayuntamiento mediante la atribucióu de comisiones por la prestación del servicio.

La Caja Nacional, sus Delegaciones y agencias, podrán valerse del giro postal y de los organismos bancarios. A este efecto se les fijará una tasa reducida por el servicio en giro postal, y los Bancos cumplimentarán las órdenes de pago mediante el cobro de comisiones proporcionales sin límite de cuantía.

Artículo sexto. Tendrán derecho al percibo del subsidio los trabajadores agrícolas y pecuarios por cuenta ajena, y los que, laborando directamente, no tengan asalariados permanentes ni servidores domésttcos.

Artículo septimo. Las cuotas de subsidio para los trabajadores a que se refiere esta Ley serán fijadas con arreglo a la tarifa mensual, cualquiera que sea el número de días que hayan trabajado.

Artículo octavo. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley fijarán las sanciones que han de imponerse por falta de inscripción en el régimen o por incumplimiento de cualquiera otra de sus obligaciones.

Artículo noveno. El Ministerio de trabajo queda ampliamente facultado para dictar las órdenes complementarias que exija la rápida ejecución de lo dispuesto en la Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a primeros de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 9 Sepbre., n.º 252).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de Agosto de 1939 regulando la entrada de los menores en las salas de cinematógrafo.

La extraordinaria difusión alcanzada por el cinematógrafo y su decisiva influencia en las costumbres, ideas y formación moral de la infancia, exige, por parte del Estado, una acción tutelar que preservea los niños de los estragos que en ella pueda producir la exhibición de películas que, por diversas circunstancias, no resulten adecuadas para proyectarse entre la gran masa de espectadores que constituyen el público infantil.

Con objeto de atender con urgencia a tan importante problema, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibida la asistencia de los menores de catorce años a las sesiones ordinarias de cinematógrafo. Unicamente podrán asistir a las sesiones especiales organizadas para ellos, con programas integrados por películas previamente aprobadas a este fin por la Censura oficial.

Artículo 2.º En todos los cinematógrafos que funcionen los domingos, los días festivos y los de vacación escolar, se celebrará, en dichos días, una sesión especial, necesariamente diurna, para los menores de catorce años.

En las poblaciones en que funcionare más de un cinematógrafo, se podrán establecer turnos entre los que funcionen para la celebración de sesiones infantiles, previa autorización del Gobernador civil respectivo.

Artículo 3.º En los programas de

las sesiones a que se refiere el artículo anterior, se incluirá obligatoriamente una película de carácter educativo y patriótico. Las restantes podrán ser meramente recreativas, dentro de las autorizadas para menores por los organismos de la Censura a que se refiere el artículo 1.º de la orden de 2 de Noviembre de 1938.

Artículo 4.º Los menores de cuatro años podrán tener acceso a las sesiones ordinarias de cinematógrafo siempre que vayan acompañados precisamente de sus padres. A las sesiones infantiles podrán concurrir acompañados de otras personas.

Artículo 5.º Queda prohibido a las Empresas de cinematógrafos indicar en los anuncios, carteles, pizarras, programas y, en general, en toda clase de propaganda destinada al público, que las películas a que hagan referencia están prohibidas para menores de catorce años.

Artículo 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la orden del Ministerio del Interior de 2 de Noviembre de 1938, tanto la Comisión de Censura Cinematográfica como la Junta Superior de Censura clasificarán las películas que autoricen para mayores o menores de catorce años.

En el caso de que suprimiendo escenas aisladas de una película pudiera autorizarse ésta para menones, los organismos de Censura comunicarán los cortes que hayan de verificarse a los propietarios, distribuidores o alquiladores que hubieren solicitado la censura. Estos, en vista de dicha comunicación, decidirán si el organismo censor ha de practicar o no los cortes propuestos.

Artículo 7.º Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir, se castigarán con las sanciones pecuniarias a que haya lugar, a las entidades o personas que exploten cinematógrafos o a los padres, tutores, guardadores o encargados de menores de catorce años que, por acción u omisión, infringieren lo dispuesto en los artículos anteriores sobre asistencia de los menores a los cinematógrafos.

Artículo 8.º Los empleados o dependientes de las Empresas de cinematógrafos podrán exigir a los espectadores, en caso de duda, que acrediten la edad para poder asistir a las sesiones ordinarias.

La edad, para estos efectos, podrá acreditarse por medio de los carnets escolares, de las Organizaciones Juveniles, del Sindicato Español Universitario, de la Central Nacional Sindicalista o por cualquier documento de identidad expedido por el Estado, siempre que lleve la fotografía del interesado.

En caso de necesidad, los empleados o dependientes antes citados requerirán el auxilio de los Agentes de la autoridad para hacer que se cumplan las disposiciones de la presente orden.

Artículo 9.º A los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y a los Alcaldes, en las demás poblaciones, queda especialmente encomendado el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Los Gobernadores civiles serán también competentes para imponer las sanciones a que hubiere lugar, y de la imposición de las mismas darán cuenta al Ministerio de la Gobernación, donde se llevará un registro especial de sancionados.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos precedentes.

### Disposiciones transitorias

1.ª Mientras no se realice la clasificación para menores de catorce años del material actualmente autorizado por la Censura, quedan prohibidas, para los menores de dicha edad, todas las películas, a excepción de lassiguientes:

a) Las producidas hasta hoy por el Departamento de Cinematografía de la Dirección General de Propaganda.

b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamente prohibidos para menores de quince años.

c) Las películas de dibujos.

d) Las especialmente autorizadas para menores de dicha edad por los organismos de Censura mencionados en el artículo 6.º

2.ª Los artículos 3.º y 4.º de la presente orden no empezarán a regir hasta el 1 de Enero de 1940.

Burgos, 24 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Súñer.

(Del B. O. del E., 2 Septe. n.º 245.)

---

ORDEN de 1 de Septiembre de 1939 referente a bonificación sobre hospedaje y composición de comidas.

Habiendo variado las circunstancias que motivaron los preceptos de la Orden del Ministerio del Interior, de 10 de Marzo de 1938, este Ministerio de la Gobernación ha dispuesto.

Artículo 1.º A partir del día 16 de Septiembre actual, queda sin efecto la orden de 10 de Marzo de 1938, sobre bonificación de industrias de hospedaje y cubierto económico a favor de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército y funcionarios civiles.

Artículo 2.º Queda subsistente la reducción de precios por reducción de composición de comidas, establecida en el artículo 2.º de la orden de 30 de Octubre de 1938, rectificada en 1 de Noviembre.

Artículo 3.º Asímismo continúan en vigor las disposiciones sobre precios en establecimientos hosteleros contenidas en la orden de este Ministerio de 8 de Abril de 1939.

Burgos, 1 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.— Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 2 Sepbre., n.º 245).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de Septiembre de 1939 rectificando la de 24 de Agosto último regulando la entrada de los menores de catorce años en las salas de cinematógrafos.

Habiéndose padecido error en la publicación del apartado b) de la primera disposición transitoria y en la segunda de las mismas de la orden de 24 de Agosto último, que regula la entrada en las salas de cinematógrafos de los menores de catorce años, dicho apartado y disposición transitoria quedan redactados en la forma siguiente:

b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamente prohibidos para menores de catorce años.

2.ª Los artículos 2.º y 3.º de la presente orden no empezarán a regir hasta el 1 de Enero de 1940.

Burgos, 5 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

(Del B. O. del E., 6 Sepbre., n.º 249).

2703

## Gobierno Civil de la Provincia

### SANIDAD

CIRCULAR

Dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, se intensifique nuevamente en esta provincia la campaña antivariólica, para evitar la repetición de casos de viruela, ordeno a los Sres. Alcaldes y Médicos titulares, procedan sin excusa ni pretexto alguno en sus respectivos términos a la vacunación y revacunación de las personas que a juicio de los señores Médicos titulares deban hacerlo, debiendo tener muy en cuenta los señores Alcaldes y Médicos titulares las siguientes advertencias:

1.ª La vacuna antivariólica que precisen, la solicitarán siempre directamente de la Inspección provincial de Sanidad para ganar tiempo, indicando el número de dosis que precisen, entendiéndose una dosis por persona.

2.ª La Autoridades municipales y Médicos titulares emplearán la máxima energía para exigir el cumplimiento de la obligación de vacunarse dando cuenta a este Gobierno Civil de las personas que se nieguen a efectuarlo, haciéndoles responsables de ello a dichas Autoridades.

3.ª Una vez terminada la vacunación y revacunación, los Sres. Alcaldes de la província exigirán a sus Médicos titulares, den cuenta a la citada Inspección de Sanidad del número de vacunaciones y revacunaciones efectuadas y resultado obtenido.

4.ª Los Sres. Médicos, una vez comprobados los resultados de la vacunación a los ocho días, volverán a revacunar a los de resultado negativo, no entregando nunca certificado de vacunación, hasta una vez hecha la comprobación debida de su resultado.

5.ª Advierto a los señores Alcaldes y Médicos titulares, que el Excmo. señor Ministro de la Gobernación encarece el máximo cumplimiento de la obligación de vacunarse a cuantas personas lo precisen, recordando a dichas Autoridades la responsabilidad en que incurren y haciéndoles saber que el citado Ministerio está dispuesto a sancionar inexorablemente no sólo la falta de celo, sino la tibieza en su cooperación a la lucha de una enfermedad evitable como la viruela.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades indicadas, para su más exacto cumplimiento.

Segovia, 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

---

2743

CIRCULAR

La Dirección del Instituto Nacional de la Vivienda me comunica que acaban de ser publicados el reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Abril último sobre viviendas protegidas, así como las normas y ordenanzas oficiales para su construcción y los formularios que deben emplearse para las peticiones, pudiéndose adquirir al precio de 4 pesetas en el domicilio social de dicho Instituto Nacional de la Vivienda, calle del Marqués de Cubas, 19.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 26 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2520

## Sección Provincial de Estadística

### Moviento de la población

*A los Sres. Jueces municipales:*

Para que el importante servicio del Movimiento de la población (nacimientos), defunciones, matrimonios y abortos), se pueda llevar a cabo con la rapidez ordenada por la Dirección General de Estadística, es condición indispensable que los señores Jueces municipales extremen su celo enviando a esta Sección Provincial en tiempo oportuno y en forma clara, los boletines correspondientes a los hechos acaecidos en sus respectivas demarcaciones.

Reiteradas veces se ha tenido que recordar esta obligación y, si bien es verdad, que por la mayoría de los nombrados funcionarios ha sido atendida con plausible diligencia, no es menos cierto qee otros cumplen con lamentable retraso, entorpeciendo de esta manera el servicio.

Por ello esta Jefatura ruega de nuevo muy encarecidamente a los señores Jueces municipales se atengan en lo sucesivo a las siguientes normas:

1.ª Los boletines de cada mes deberán enviarse a esta Sección, sin

falta, antes del día 3 del siguiente. Recomienda a este efecto la conveniencia de que dichos boletines se vayan rellenando a medida que se efectúen en los libros del Registro las inscripciones, con lo cual quedará el servicio realizado al finalizar el mes y pendiente sólo de remisión.

2.ª Se tendrá muy especial cuenta de la numeración, debiendo ser el primer boletín de cada mes el siguiente al último del anterior, y si por inutilizarse una hoja del libro u otra causa, se alterase ésta, se manifestatá la razón.

3.ª Cuando no esté clara la enfermedad, se pedirá aclaración al Médico que haya extendido la certificación de defunción y en los casos de muertes violentas se especificará si se trata de homicidio, suicidio, etc.

4.ª La letra de los boletines debe ser fácilmente legible poniendo especial cuidado al consignar las enfermedades, evitando como sucede en muchos casos, que resultan nombres ininteligibles.

5.ª Por las circunstancias actuales, debe procurarse economizar impresos, pidiendo los indispensables, pero no se utilizarán en ningún caso los antiguos de tamaño doble actual.

Espera esta Jefatura que los señores Jueces municipales, haciéndose cargo del interés nacional de este Servicio, lo cumplirán sin excepción en la forma indicada, ya que en caso contrario, y aunque lamentándolo mucho, habrá de recurrirse a la Superioridad para conseguir a toda costa su normalización.

Segovia, 25 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Jefe provincial de Estadística, Angel Amor.

SALUDO A FRANCO ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

2734

## DELEGACION DE TRABAJO

### Casas baratas

Con objeto de darles a conocer las normas dictadas por el Instituto Nacional de la Vivienda para los traspasos de los inmuebles pertenecientes o que hayan pertenecido a Cooperativas de Casas baratas, Económicas o similares, se ruega por el presente anuncio a los Presidentes o representantes de todas las entidades de aquel carácter que radiquen en la provincia, tengan a bien personarse en las oficinas de esta Dependencia en el plazo más breve posible.

Por Dios, por España y su revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 25 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Delegado de Trabajo, Federico Morera y de la Vall.

2728

## Delegación de Industria de la provincia de Segovia

### Industria del grupo C)

Dando cumplimiento al decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938.

Don Pedro Alvarez Yubero, vecino de Escarabajosa de Cabezas, de esta provincia, solicita autorización para instalar en el pueblo de su residencia una fábrica de «malte» con destino al consumo nacional.

La capacidad de la instalación solicitada será de 350 kilos de cebada por jornada de trabajo de ocho horas y estará formada por los germinadores, secador y tostadores de capacidad adecuada, movidos por un motor eléctrico.

Quien se considere perjudicado por la implantación de esta industria puede reclamar, en escrito por triplicado, dirigido a esta Delegación de Industria (plaza de Andrés Laguna, número 3), en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este anuncio.

Segovia, 21 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, José María Escudero Delgado.

2735

## Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

Se convoca a los Sres. don Andrés Mascaraque San Cristóbal, don Mariano Vázquez Sebastián y don Jerónimo Gilsanz Sánchez, para que a las seis de la tarde del día 2 del próximo mes de Octubre, se personen en el local de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, para que elijan Escuela ante esta Comisión a fin de que puedan efectuar el curso de prácticas reglamentario, como alumnos Maestros.

---

En sesión celebrada por esta Comisión en el día de la fecha, se han efectuado las siguientes adjudicaciones de Escuelas:

Unitaria núm. 1 de niños de Hontalbilla a don Justino Arranz Burgos (ex combatiente).

Unitaria de niños de Aldealengua de Santa María, a don Mariano Fernández Alonso, (ex combatiente).

Seccion de la Graduada núm. 2 de niñas de Segovia, a doña Demetria Sánehez y Sánchez.

Escuela mixta de Tabanera del Monte (Palazuelos de Eresma), a doña Carmen Egido Nicolás.

Segovia, 23 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—V.º B.º El Presidente, Manuel M. de Pisón.— La Secretaria, M.ª del Pilar Well.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### CUELLAR

#### Anuncio de concurso para obras

Habiendo quedado desiertas dos subastas consecutivas, para la contratación de las obras de construcción de un matadero municipal en esta villa, se saca a concurso bajo las mismas condiciones que constan en los pliegos de dichas subastas, que pueden examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todos los días y horas hábiles de oficina, y con las formalidades y requisitos que se publicaron en los respectivos anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, números 81 y 95, correspondientes a los días 5 de Julio y 7 de Agosto del año actual.

Los pliegos que contengan las proposiciones con iguales formalidades que en las subastas, excepto en la consignación o señalamiento del precio o tipo por el que el licitador o concursante ofrezca a ejecutar las obras, el cual será libremente fijado por el mismo, se admitirán en la citada oficina de Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior inclusive al undécimo día hábil, siguiente a la citada fecha del BOLETIN OFICIAL expresado, en que tendrá lugar la resolución del concurso a las doce de la mañana, siendo horas de presentación de los pliegos las de 11 a 13 de cada uno de dichos días.

La adjudicación definitiva se hará por el Ayuntamiento que se reserva la facultad de desestimar todas las proposiciones que se presenten a este concurso, o adjudicarle al concursante que estime conveniente cualquiera que sea el precio que ofrezca, siempre con arreglo al proyecto y pliegos de condiciones mencionados.

Dichas proposiciones acompañadas del resguardo de fianza provisional, cédula personal y en la forma citada en los repetidos anuncios de subasta, se ajustarán al siguiente:

*Modelo de proposición*

Don..., vecino de..., con cédula personal núm... de clase..., enterado del anuncio de concurso publicado por la Alcaldía de este Ayuntamiento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Segovia, número.., correspondiente al día... de... de 1939, de los anuncios de subastas publicados en los números del B. O. que en el mismo se citan y de las condiciones facultativas y económicas, pliego de las económico-administrativas, proyecto, planos y demás para la ejecución de las obras de construcción de un matadero municipal en esta villa, se compromete a la realización de las mismas, por la cantidad, de... pesetas... céntimos (exprésese en letra), con sujeción a las expresadas condiciones, proyecto y planos.

(Fecha y firma del proponente).

(papel o reintegro de pts. 4,50).

Cuéllar, 21 de Septiembre de 1939. —Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Herrero.

2664

Aprobado en principio por el Ayuntamiento de esta villa de Cuéllar en sesión celebrada el día nueve de los corrientes, el expediente de habilitación de crédito por suplemento para reforzar la consignación del capítulo 10, artículo 1.º, partida 4.ª, para satisfacer los gastos de entretenimiento de edificios escolares, en el vigente presupuesto de gastos, con cargo al exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación practicada en el último ejercicio, importante en cinco mil pesetas; queda expuesto al público dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a fin de que pueda ser examinado por quien lo crea conveniente y se formulen cuantas reclamaciones fuesen oportunas, y cuyo plazo ha de contarse desde el siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cuéllar a 13 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Herrero.

2603

### SANGARCIA

Por renuncia del que la venía desempeñando en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, pagaderas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma, podrán dirigir sus instancias y solicitudes debidamente reintegradas a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, a contar desde el día de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Sangarcía, 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Andrés Gordo.

2644

### PINAREJOS

Aprobadas definitivamente que han sido por este Ayuntamiento en sesión de doce del actual y sin responsabilidad para los cuentadantes las cuentas municipales de los ejercicios de 1925-26 a 1932 ambos inclusive, se hace saber al público por medio del presente edicto en cumplimiento y a los efectos del artículo 581 del vigente estatuto municipal.

Pinarejos, 13 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Gregorio Martín.

2689

### NAVARES DE ENMEDIO

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los deudores que constan en este expediente sus descubiertos más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de bienes de dichos deudores en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos; teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del estatuto de recaudación vigente y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles líbrese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

#### Deudores que se citan:

Pablo García, Severiano Martín, Rufino Pinto, Encarnación Reyes, Antonio Martín, Fernando Segundo, Andrés Mariano García, Miguel García, Tomás Abad, Braulio Abad, Calixto Alonso, Angel Alonso, Isidora Alonso Redondo, Ruperto Alonso Muñoz, Agustina Alonso, Gabriel Bartolomé, Mariano Bartolomé Sanz, Pedro Bartolomé Sanz, Francisco Bartolomé Martín, Pedro Blas Castro, Francisco Calleja, Jacinto Carravilla, Francisco Carravilla, Rosa Carravilla, Mariano Carravilla, Gregorio Carravilla, Bárbara Carravilla, Claudio Carravilla, Saturnino Castro, Francisco Castro Rincón, Cirilo Cristóbal, Anselmo Cristóbal, José Esteban, Félix Francisco, Lorenzo Francisco, Anamaría de Frutos, D. Gonzalo de la Fuente, Ruperto García Peña, Pedro García Francisco, Manuel García Torres, Vicente Gonzálcz, Alejandro Hernando, Sinforoso Hernando, Antonio Hernando, Daniel Hernando, María Hernando, Pedro Iglesia Torres, Bartolomé Martín, Manuel Mediato, Santiago Melero, Miguel Melero, Norberto Melero, Celestino Melero, Ignacio Melero, Damián Melero, Francisco Montes, Tomás Montes del Val, Matías Muñoz, Tomás Montes López, Celestino Muñoz, Pedro Onrubia, Narcisa Paez, Victor Parra, Claudio Parra, Domingo Parra, Juan Parra, Pablo Pastor Román, Calixto Perlado, Sergio Parra, Pedro Pulido, Santiago Provencio, Manuel Puebla, Ramón Pulido, Angel Redondo, Tomás Ruiz Zorrilla, Eusebia Sebastián, Agapito Torres, Bonifacio Torres, Francisco Torres, Melchor Torres, Francisco Torres Hernando, Francisco Vicente Carlos, Pablo Guijarro Martín.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, en virtud del cual requiero, llamo y emplazo a los deudores o sus representantes legales o cuantas personas se crean interesadas con estos deudores para que comparezcan en el expediente de apremio incoado contra los mismos por esta Recaudación ejecutiva a fin de tenerles como parte legítima en el procedimiento o a pagar el débito que se les persigue; apercibiéndoles que si dejan trascurrir ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin comparecer a los fines expresados, se decretará la persecución en rebeldía del procedimiento ejecutivo y se procederá a la venta de bienes embargados a nombre de los referidos deudores.

Navares de Enmedio, 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Recaudador, José Gil.

2722

## SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA

### SUBASTAS

El día diez de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, ante el que suscribe, como Alcalde, o en quien delegue y con asistencia de un empleado de montes designado por la Jefatura, la subasta del fruto de piña albar del pinar de la «Moitera», de estos propios, bajo el tipo de tasación de tres mil pesetas y gastos de gestión técnica que con sujeción a las condiciones facultativas y económicas dictadas sobre el particular, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de quien interese.

Santiuste de San Juan Bautista, 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Isidoro Sánchez.

---

El día diez de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistoral, ante el que suscribe, como Alcalde o en quien delegue y con asistencia de un empleado de montes designado por la Jefatura, la subasta del fruto de piña albar del pinar el «Sanchón» de estos propios, bajo el tipo de tasación de cien pesetas y gastos de gestión técnica que con sujeción a las condiciones facultativas y económicas dictadas sobre el particular y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de quien interese.

Santiuste de San Juan Bautista, 20 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Isidoro Sánchez.

---

2691

## ALDEANUEVA DE LA SERREZUELA

Presentadas y examinadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento de los años 1930 al 1938 inclusive, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, en cumplimiento y a los efectos que determina el artículo 579 del estatuto municipal.

Aldeanuava de la Serrezuela, 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victori.—El Alcalde, Gabino Páez.

---

2692

## PRADALES

Examinadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento de los años 1930 al 1938 inclusive, quedan expuestas al público por plazo de quince días, para que durante ellos sean vistas y se formulen las reclamaciones que se consideren pertinentes, conforme dispone el artículo 579 del estatuto municipal.

Pradales, 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Sebastián Muñoz.

---

2674

## SANTA MARTA DEL CERRO

Este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día de hoy, acordó aprobar definitivamente y sin responsabilidad para los cuentadantes las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1932, 1933, 1934, 1935, 1936 y 1937, y provisionalmente las de 1938.

Lo que se hace público por medio del presente para que en el plazo de quince días, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, puedan examinarles los que lo deseen y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal.

Santa Marta, 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan García.

---

2718

## Comunidad de Villa y Tierra de Coca

### SUBASTAS

El Ayuntamiento general de esta Villa y Tierra, ha acordado la celebración de la subasta del fruto de piña albar del «Monte Pinar Viejo y de El Cantosal», de esta Comunidad, dividida en cuatro lotes, cuyo detalle y tipo de tasación de cada uno se expresan a continuación, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento de quien interese.

Monte núm. 105, Pinar Viejo, 1.ª Sección, tasación 3.000 pesetas.

Id. íd. Pinar Viejo, 2.ª Sección, tasación 1.800 pesetas.

Id. íd. Pinar Viejo, 3.ª Sección, tasación 5.000 pesetas.

Monte núm. 104, El Cantosal, 500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las once en punto del dia 21 de Octubre próximo, ante el Sr. Alcalde Presidente o de quien legalmente le sustituya, con asistencia del Sr. Regidor Síndico, del Secretario de la Corporación y del empleado del ramo que designe la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia.

El acto se celebrará por el sistema de pliegos cerrados que se presentarán durante la primera media hora de la señalada para la subasta, pudiendo hacerse proposiciones a un solo lote de los que comprende la subasta, a varios o a todos, cuidando de consignar el lote o lotes e importe de la proposición, con arreglo al modelo que a continuación se inserta y extendidas en papel de 4,50 pesetas.

A los pliegos se acompañarán la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del importe de la tasación, cuyo depósito podrá hacerse en esta Depositaría, hasta la hora de empezar la subasta.

La fianza definitiva una vez adjudicada la subasta, será la del 10 por 100 de la cantidad por que se adjudique, y se constituirá en la Caja de esta Comunidad, en cualquiera de las formas que establece el artículo 10 del reglamento de 2 de Julio de 1924, dentro de los diez días siguientes a la adjudicación de la subasta, teniendo que ingresar también durante dicho plazo el 90 por 100 del valor en que haya sido adjudicada.

En caso de no tener efecto la primera subasta, se celebrará la segunda en la misma tasación y condiciones el día 28 del mismo mes de Octubre.

Coca, 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente, Arturo Acosta.

*Modelo de proposición*:

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la subasta del fruto de piña albar del monte Pinar Viejo y de El Cantosal» y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad siguiente:

Pinar Viejo, 1.ª Sección,... pesetas (en letra).

Pinar Viejo, 2.ª Sección,... pesetas (en letra).

Pinar Viejo, 3.ª Sección,... pesetas (en letra).

El Cantosal,... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

---

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado la celebración de la subasta del fruto de piña albar del monte «Pinar de Villa» de estos propios, bajo el tipo de tasación de *cuatro mil doscientas* pesetas y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar en esta Sala Consistorial, a las doce en punto del día 21 de Octubre próximo, ante el Sr. Alcalde-Presidente o de quien en su defecto le sustituya, con asistencia del Sr. Regidor Síndico, del Secretario de la Corporación y del Empleado del ramo que designe la Jefatura del Distrito Forestal, se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados que se presentarán durante la primera media hora de la señalada para la subasta, ajustándose las proposiciones al modelo que a continuación se inserta y extendidas en papel de 4,50 pesetas.

A los pliegos se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del importe de la tasación, cuyo depósito podrá hacerse en esta Depositaría hasta la hora de empezar la subasta.

La fianza definitiva una vez adjudicada la subasta, será la del 10 por 100 de la cantidad por que se adjudique, y se constituirá en esta Depositaría municipal, en cualquiera de las formas que establece el artículo 10 del reglamento de 2 de Julio de 1924, dentro de los diez días siguientes a la adjudicación de la subasta, teniendo que ingresar también durante dicho plazo al 90 por 10 del valor por que haya sido adjudicada.

En caso de no tener efecto la primera subasta, se celebrará la segunda en la misma tasación y condiciones el día 28 del mismo mes de Octubre.

Coca, 23 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Arturo Acosta.

*Modelo de proposición*

Don..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para la subasta del fruto de piña albar del mocte «Pinar de Villa» de estos propios y del pliego de condiciones facultativas y económicas que sirven de base, se compromete a la adquisición del expresado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

---

IMPRENTA PROVINCIAL

---

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

2252

**Provincia de Segovia** **Mes de Julio de 1939**

*Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante dicho mes*

| ENFERMEDAD | PARTIDO | MUNICIPIO | ANIMALES | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Especie | Enfermos del mes anterior | Invasiones en el mes de la fecha | Curados | Muertos o sacrificados | Quedan enfermos |
| Fiebre aftosa | Santa María de Nieva | Coca | Ovina | » | 658 | 658 | » | » |
| — | — | Jemenuño | — | » | 52 | 7 | 7 | 38 |
| — | — | Martín Muñoz de las Posadas | — | » | 20 | 20 | » | » |
| — | — | Laguna Rodrigo | — | | | | » | » |
| — | — | Villagonzalo de Coca | Bovina | » | 43 | 43 | » | » |
| — | Sepúlveda | Cerezo de Abajo | Ovina | » | 30 | | » | 30 |
| — | — | Condado de Castilnovo | Bobina | » | 4 | | » | 4 |
| — | — | Santo Tomé del Puerto | — | » | 60 | 52 | » | 8 |
| — | — | — | Ovina | » | 430 | 430 | » | » |

NOTA.—Por error de copia se consignaron en el parte correspondiente al mes de Junio como «muertos o sacrificados» dos bovinos enfermos de fiebr aftosa en Castillejo de Mesleón, partido de Sepúlveda, debiendo incluirse en la casilla de «quedan enfermos».

Segovia, 10 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial Veterinario, Antonio G. Molinero Pérez.